

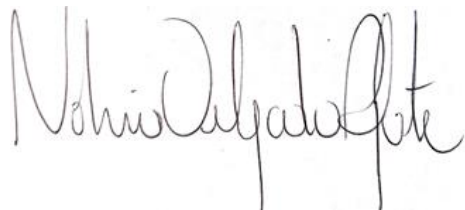
**CONSTANCIA:** A Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto del 6 de marzo de 2020, la apelación de sentencia de primera instancia proferida el 3 de marzo de 2020, dentro del proceso de Titulación de predios ley 1561 de 2012, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

El despacho verificó el cumplimiento de los términos del artículo 18 de la precitada Ley.

Así mismo que mediante Acuerdos PCSJA20-11517 15 de marzo, PCSJA20-11518 16 de marzo, PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Mediante Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la reanudación de los términos judiciales a partir del 1° de julio hogaoño.

Manizales, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)



**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**Secretaria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Manizales, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

**Referencia**

|                 |                                                      |
|-----------------|------------------------------------------------------|
| Proceso:        | TITULACION DE PREDIOS DE LEY 1561 DE 2012            |
| Demandante:     | JUNTA DE ACCION COMUNAL DE LA VEREDA ALTO EL NARANJO |
| Demandado:      | CONSUELO ARIAS DE CORREA<br>PERSONAS INDETERMINADAS  |
| Radicado:       | 2015 - 00154-02                                      |
| Interlocutorio: | 260                                                  |

Procedente del Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales, Caldas, se ha recibido en este despacho el expediente contentivo del proceso de Titulación de Predios (Ley 1561 de 2012), descrito en la referencia, a fin de surtirse el recurso de APELACIÓN interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en audiencia celebrada el día tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Sería esta la oportunidad procesal, para resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto; sin embargo, efectuado el examen preliminar

de que trata el artículo 325 del C.G.P.<sup>1</sup>, se observa que en primera instancia se incurrió en una causal de nulidad insaneable, por lo tanto, procede esta célula judicial a resolver lo pertinente, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 14, numerales 2, 3 y 4 de la Ley 1561 de 2012, reza:

**ARTÍCULO 14. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.** *En el auto admisorio de la demanda, se ordenará lo siguiente:*

(...)

*2. La notificación personal del auto admisorio de la demanda al titular o titulares de derechos reales principales que aparezcan en el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, quienes tendrán para contestar la demanda el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente.*

*La notificación anterior se hará de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de procedimiento vigente.*

(...)

*Si la pretensión es la titulación del inmueble con base en la posesión, adicionalmente se ordenará el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el siguiente numeral.*

*3. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.*

*La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;*

---

<sup>14</sup> "...Art. 325. (...) El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvenición o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo [137](#). (...)"

*f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

*g) La identificación con que se conoce al predio;*

*Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.*

*Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.*

*Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.*

*La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.*

*Inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, el juez ordenará correr traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.*

*4. El juez designará curador ad litem que represente a los demandados indeterminados, como también a los demandados ciertos cuya dirección se ignore. El curador ad litem, para contestar la demanda, tendrá el término previsto para el proceso verbal en el estatuto general de procedimiento vigente...”*

Revisado el auto admisorio de la demanda (fl. 167-171 fte. y vto.) se puede constatar que efectivamente se ordenó el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio; así mismo, se dispuso instalar la valla que se hace referencia en el artículo 14 – 3 de la Ley 1561 de 2012 y el artículo 345 del C.G.P.

No obstante, a pesar de que la parte demandante aportó nuevamente la valla, en la que se indica el juzgado, proceso, folio de matrícula inmobiliaria, ficha catastral, la misma no cumple con los requisitos exigidos en la norma, toda vez que la identificación del predio esta incompleta, pues se trata de una predio de mayor extensión del cual se pretende la titulación, y no se indican los linderos ni del de mayor extensión, ni del de menor extensión, tampoco la extensión de estos.

El objeto precisamente de la valla es la publicidad del bien que se pretende adquirir y para ello debe existir una plena identificación del mismo, lo cual no basta con el folio de matrícula inmobiliaria en este caso en concreto, ya que al tratarse de un predio de mayor extensión, este debe estar claramente su ubicación, cabida o extensión, y especificación de sus linderos, así como los del predio de menor extensión que se pretende adquirir, hecho que fallo desde la presentación de la demanda ya que se extraña en el libelo genitor la claridad frente a la identificación del bien.

Valga aclarar que la descripción completa del bien, esto es con sus linderos actuales y colindantes no solo es requisito para la admisión de la demanda, sino

que debe coincidir precisamente con las publicaciones o emplazamientos que se realicen.

Así las cosas, no la valla no cumple con la disposición en comento, no hay una debida publicidad, ya que no se determinó de manera concreta el bien.

Así mismo los emplazamientos deberán contener la identificación plena del predio, esto es, ubicación del bien, cabida e indicación de los linderos del predio de mayor extensión y la determinación de los linderos del predio de menor extensión.

Así las cosas, encuentra esta célula de la judicatura que se ha configurado una causal de nulidad por indebida notificación, la cual se encuentra contemplada en el artículo 133 – 8 del C.G.P, que reza:

**“...ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código...” (subrayado del despacho)*

Por lo tanto, no queda otra alternativa que decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se proceda a efectuar la notificación de las personas indeterminadas en debida forma, saneando las falencias antes señaladas; y se proceda con la debida instalación de la valla en los términos señalados, con la advertencia, que las pruebas practicadas conservan validez, de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad lo actuado, desde el auto admisorio de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Rehacer en debida forma la actuación, proceda a efectuar la notificación de las personas indeterminadas en debida forma, saneando las

falencias antes señalas; y se proceda con la debida instalación de la valla en los términos señalados

**TERCERO:** Las pruebas practicadas, conservan validez de conformidad con el artículo 138 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**GEOVANNY PAZ MEZA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No.43 del 10 de julio de 2020

**NOLVIA DELGADO ALZATE**  
**SECRETARIA**